

León, 26 de febrero de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20173864

Asunto: Deficientes condiciones higiénico-sanitarias de un mesón ubicado en el Recinto Ferial de la ciudad de Segovia / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las deficientes condiciones higiénico-sanitarias de algunos establecimientos que se ubicaron en el Recinto Ferial de Segovia durante las fiestas patronales de ese municipio del año 2017.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Segovia y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

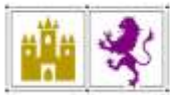
La cuestión objeto de queja hace referencia a la inactividad municipal en el control sanitario de las comidas que se dispensaron en algunos puestos o mesones que se instalaron en el Recinto Ferial durante las Fiestas de “San Juan y San Pedro 2017” de Segovia. En efecto, según afirma el reclamante, dos familias con sus respectivos hijos decidieron acudir el 26 de junio de



2017 a cenar al establecimiento denominado “XXX”, ubicado en una carpa del Recinto Ferial. Tras solicitar sus consumiciones, comprobaron la existencia de restos de comida en los platos y la falta de limpieza de dichos enseres y de los cubiertos, por lo que solicitaron a un camarero unos nuevos. Para su sorpresa, les volvieron a poner otros sucios, por lo que decidieron solicitar las hojas de reclamaciones y las facturas de las bebidas solicitadas y pagadas, sin que les fueran proporcionados los documentos requeridos al alegar que se trataba de un puesto ambulante. Además, al salir comprobaron que la limpieza de los platos y cubiertos se realizaba en dos grandes barreños, sin que se utilizara estropajo o utensilio alguno.

Ante esta circunstancia, el reclamante nos relata que uno de los afectados, D. XXX presentó un escrito el día 27 de junio dirigido al Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Segovia (Reg. entrada 201712100001871), en el que solicitaba la inspección de la precitada carpa ante las deficiencias detectadas. Sin embargo, dicho órgano le comunica, mediante oficio (Reg. salida 201711800000890/28-06-17), que *“no se pueden realizar las actuaciones solicitadas, puesto que la autorización, inspección y control de este tipo de establecimientos son competencia del Ayuntamiento de Segovia”*, a quien se le da traslado de dicha denuncia. Al no tener ninguna noticia, el Sr. XXX volvió a presentar un nuevo escrito dirigido esta vez al Ayuntamiento de Segovia (Reg. entrada 2017021006/13-07-17), en el que solicitaba conocer las actuaciones adoptadas ante dicha denuncia. En su respuesta de 14 de agosto de 2017, la Jefa de los Servicios Sociales, Igualdad, Sanidad y Consumo de esa Corporación le informó que, sin perjuicio de las competencias que competen a la Concejalía de Cultura como Sección encargada de las gestiones correspondientes a las autorizaciones de las Ferias de la ciudad de Segovia, se trata de una cuestión que corresponde a la Sección de Consumo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Segovia, al no disponer esa oficina de potestades inspectora y sancionadora.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Segovia nos comunicó, en primer lugar, que *“las circunstancias del Recinto Ferial para el año 2017 fueron peculiares, puesto que la imposibilidad de disponer de los mismos terrenos en los que con anterioridad se ubicaba el recinto ferial, determinó la necesidad de utilizar un nuevo espacio para instalar las atracciones, casetas y puestos durante las Ferias y Fiestas de San Juan y San Pedro 2017”*. En efecto, la decisión del espacio en la que se situarían los feriantes fue adoptada por Decreto de Alcaldía de 5 de junio de 2017, por lo que *“el breve espacio existente entre la fecha de aprobación de las*



normas y la prevista para la inauguración del recinto ferial, que suponía la recepción de las solicitudes, estudio de la documentación, comprobación de los pagos, el montaje de las atracciones y casetas, la inspección por los ingenieros competentes y la emisión de los correspondientes certificados de correcta instalación, así como del certificado eléctrico de la instalación receptora, además de las dificultades técnicas imprevisibles sobrevenidas, provocaron cierta improvisación en la puesta en funcionamiento de todas las instalaciones (el subrayado es nuestro), a la vista del informe suscrito por los técnicos municipales competentes”.

En consecuencia, mediante Resolución de la Alcaldía de 8 de junio de 2017, se aprobó la norma que fijó las condiciones de autorización que debían cumplir las instalaciones feriales, aportando, al día siguiente, el titular del establecimiento denominado “XXX”, la copia de la solicitud ante el Ayuntamiento de Segovia, en la que se comprometía a cumplir todos los requisitos exigidos, y a permitir que se llevasen a cabo todas las inspecciones de comprobación precisas. Tras abonar el precio público exigido, los ingenieros técnicos municipales adjudicaron las parcelas para la instalación de las atracciones, hostelerías y casetas.

No obstante, se reconoce que no se llevó a cabo ninguna inspección previa de las condiciones higiénico-sanitarias que debían cumplir las casetas hosteleras, al considerar que se trataba de una competencia que correspondía ejercerla al Servicio Territorial de Sanidad de Segovia. De igual forma, se reconoce la existencia de una denuncia formulada por el Sr. XXX, pero que no fue remitida a dicho órgano autonómico al estimar que ya tenía conocimiento del contenido de dicho escrito. Por último, se destaca que, según consta en el parte de intervención elaborado por la Policía Local, dos agentes acudieron el día 26 de junio, a instancias del denunciante, al establecimiento, afirmando su titular que los hechos denunciados eran falsos, “*no realizándose ninguna otra prueba contradictoria o comprobación en relación a la posible suciedad de la vajilla utilizada por el denunciante*”. No pudo realizarse ninguna prueba posterior, puesto que los feriantes habían abandonado el Recinto Ferial, por lo que fue imposible realizar más comprobaciones.

Tras recibir dicho informe, esta Procuraduría acordó solicitar información adicional a la Consejería de Sanidad para conocer su postura frente a los hechos denunciados. Al respecto, la Administración autonómica estima que “*los ayuntamientos son los responsables de la autorización para el ejercicio de la venta no ambulante o sedentaria*”. Por lo tanto, consideran que deberían ser dichas corporaciones las encargadas de llevar a cabo las actividades de



inspección para garantizar la seguridad alimentaria, si bien *“puede ocurrir que determinados ayuntamientos no dispongan de medios humanos o materiales para llevar a cabo las actividades de inspección y en este caso recurran para esta actividad a los Servicios Oficiales de Salud Pública (SOSP) en virtud de su condición de sanitarios locales”*.

De esta forma, el Servicio Territorial de Sanidad de Segovia informa que *“hay ayuntamientos (como sucedió en la feria mudéjar de Cuellar) que solicitan esta colaboración para las actividades de inspección, tanto para la venta ambulante periódica de cada municipio, como para la venta en ferias festivas, mercados medievales etc., donde en todos los casos en los que así lo han solicitado, se ha establecido una coordinación con el Ayuntamiento y se ha prestado este servicio de inspección, controlando los diversos aspectos higiénico-sanitarios de la actividad; si bien es cierto, que otros Ayuntamientos no nos han solicitado nunca esta colaboración”*. También se indica que *“la Guardia Civil (SEPRONA) ha solicitado la intervención de los SOSP de Segovia para realizar inspecciones en diversos mercados ambulantes (El Espinar, Nava de la Asunción, Cantimpalos, Mozoncillo, San Ildefonso, Riaza,...), realizando las inspecciones de forma conjunta y trasladando las deficiencias (en su caso) a los Ayuntamientos respectivos”*.

En el caso del municipio de Segovia, se afirma que *“también ha solicitado nuestra intervención la Asociación de Vecinos del Barrio de San Lorenzo con motivo de la celebración del "Mercado del Arrabal" que se desarrolla todos los años en el mes de mayo, atendándose también la petición. En otras ocasiones, se solicita verbalmente la intervención de los Servicios de Inspección para los puestos de venta ambulante periódicos autorizados (un día a la semana normalmente), prestándose este servicio por los Servicios Veterinarios Oficiales, bien dentro de su horario laboral o bien dentro de las actividades de Control Permanente”*. En conclusión, se estima que, con carácter general, *“desde el Servicio Territorial de Sanidad de Segovia únicamente se pueden poner a disposición de aquellos Ayuntamientos que así lo requieran, entendiéndolo que son ellos, en primera instancia, los responsables de la autorización, vigilancia y control del cumplimiento de la legislación en materia de seguridad alimentaria por los operadores con actividad de venta ambulante (el subrayado es nuestro)”*.

Para finalizar, *“respecto a la reclamación presentada por D. XXX sobre las deficientes condiciones higiénicas del "XXX", desde el Servicio Territorial de Sanidad de Segovia informan que se procedió a dar traslado de la misma al Ayuntamiento de Segovia entendiéndolo que la*



autorización, inspección y control de este tipo de establecimientos son competencia de los ayuntamientos y que, en el caso del Ayuntamiento de Segovia, nunca ha solicitado su colaboración”. Asimismo, “en relación con la posible inspección previa a los establecimientos que se vayan a instalar en el Recinto Ferial de Segovia durante las fiestas patronales del presente año, desde el Servicio Territorial de Sanidad indican que se ordenará la realización de inspecciones si así lo solicita el Ayuntamiento de Segovia, siempre y cuando éste facilite información sobre:

- Lugares, fechas de celebración y horarios de funcionamiento.*
- Descripción de la infraestructura o los medios aportados por el ayuntamiento para el ejercicio de la actividad: características físicas del espacio destinado a la actividad, suministro o no de agua potable, medios de evacuación de aguas residuales, contenedores y sistemas de eliminación de residuos, dotación o no energía eléctrica en los puestos etc...*
- Relación de los responsables de las actividades de venta ambulante o no sedentaria de productos de alimentación con referencia expresa de la licencia municipal concedida.*
- Persona o personas delegadas por el ayuntamiento para la coordinación con los Servicios Oficiales (policía municipal, cargos municipales, etc.)”.*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones competentes en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que las atracciones y puestos que se instalan durante la celebración de las fiestas patronales de los municipios se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, lo que obliga, como instalación no permanente, a disponer de la preceptiva autorización administrativa municipal (artículo 11.1), en la que se deberá acreditar que reúne las condiciones técnicas y de seguridad fijadas en el artículo 7.1 de esa norma. De esta forma, tras la petición formulada por su titular, el Ayuntamiento de Segovia autorizó la instalación del Mesón XXX –junto con el resto de los puestos– en el Recinto Ferial



de esa ciudad durante las Fiestas de San Juan y San Pedro de 2017, cumpliendo así formalmente las exigencias requeridas por la Ley 7/2006.

Entre las condiciones deben cumplir dichas instalaciones no permanentes, se encuentran las referidas a la salubridad e higiene, siendo la norma aplicable el Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, ya que la actividad que desarrollaba dicho mesón en el recinto ferial se incluía dentro de su ámbito de aplicación conforme a la definición recogida en su artículo 1.1: *“Se considera venta ambulante o no sedentaria aquella realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente cualquiera que sea su periodicidad y el lugar donde se celebre”*. Por lo tanto, el titular de dicho establecimiento itinerante debe cumplir los requisitos que pueda imponer la normativa sanitaria (artículo 3.4 de esa norma), y la Administración responsable para exigir el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias es la municipal, conforme a lo previsto en el artículo séptimo de del Real Decreto 199/2010: *“Los ayuntamientos que autoricen la venta ambulante o no sedentaria dentro de su propio término municipal deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el presente real decreto y en otras normas que resulten de aplicación”*.

Esta atribución de competencias también se fija en la normativa sanitaria general vigente a nivel estatal y autonómico. Así, tanto el artículo 42.3 d) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, como el artículo 22 d) de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, atribuyen a los municipios *“el control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humano, así como los medios de transporte”*. A estos efectos, el artículo 43.1 de la ley autonómica prevé la realización de labores de inspección y control sobre las bebidas y alimentos que puedan dispensar: *“Las autoridades sanitarias someterán a las entidades, empresas y actividades sujetas a la presente Ley a las inspecciones precisas para verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria”*, considerándose autoridad sanitaria *“la Junta de Castilla y León, el titular de la consejería competente en materia de sanidad, los titulares de los órganos directivos centrales de la Consejería competente en materia de sanidad, los delegados territoriales de la Junta de Castilla y León y los alcaldes (artículo 41.1)”*.



Dichas actuaciones las pueden llevar a cabo los ayuntamientos con personal propio, pudiendo solicitar, en el supuesto de que no dispusiera de los medios humanos o materiales precisos, de los Servicios Oficiales de Salud Pública, conforme a lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley General de Sanidad: *“Para el desarrollo de las funciones relacionadas en el apartado anterior, los Ayuntamientos deberán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las Áreas de Salud en cuya demarcación estén comprendidos (el subrayado es nuestro)”*. Este personal pasará a tener la consideración de sanitarios locales conforme a la redacción del apartado quinto de este precepto: *“El personal sanitario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas que preste apoyo a los Ayuntamientos en los asuntos relacionados en el apartado 3 tendrá la consideración, a estos solos efectos, de personal al servicio de los mismos, con sus obligadas consecuencias en cuanto a régimen de recursos y responsabilidades personales y patrimoniales”*.

De idéntica manera, el artículo 41.3 de la Ley 10/2010, les atribuye la condición de agentes de la autoridad: *“A los efectos de esta Ley, el personal funcionario al servicio de la consejería competente en materia de sanidad, en el ejercicio de las funciones de control oficial, inspección y vigilancia epidemiológica que les corresponda, tendrán la consideración de agentes de la autoridad sanitaria...”*. Esta atribución otorga presunción de veracidad a las actas que puedan levantar durante las inspecciones que practiquen, constituyendo un medio de prueba privilegiado en los expedientes sancionadores que se tramiten conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Por lo tanto, a juicio de esta Procuraduría, queda claro que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Segovia la inspección de los puestos que se instalan en el Recinto Ferial, con el fin de comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias tanto de los alimentos y bebidas que dispensen, como de los enseres, útiles y maquinaria que se utilicen para su suministro. Esa labor no se llevó a cabo en su día, al estimar dicha Corporación que las competencias corresponden a la Administración autonómica, por lo que es necesario que, en las futuras fiestas patronales que se celebren en ese municipio, se lleven a cabo dichas labores de



inspección para garantizar que no vuelvan a suceder hechos como los denunciados por el Sr. XXX en sus escritos.

En el supuesto de que no dispusiera de medios propios para realizar dicha labor, el órgano competente del Ayuntamiento de Segovia debería solicitar al órgano competente de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León su colaboración para que dichas actuaciones de inspección las lleven a cabo los Servicios Oficiales de Salud Pública adscritos al Servicio Territorial de esa provincia. Para ello, podría valorarse incluso suscribir un convenio de colaboración entre ambas Administraciones conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, con el fin de establecer un protocolo de intervención que garantice así un mecanismo de prevención eficaz cuando se instalen puestos no permanentes de restauración durante la celebración de cualquier festividad o evento señalado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, tal como se prevé en el artículo 42.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad se colabore, en el supuesto de que lo solicite el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, en las labores de inspección de los puestos hosteleros que se instalan en el Recinto Ferial de esa ciudad, a través de los Servicios Oficiales de Salud Pública dependientes del Servicio Territorial de Sanidad de Segovia, para comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias tanto de los alimentos y bebidas que dispensen, como de los enseres, útiles y maquinaria que se utilicen para su suministro.**
- 2. Que, con el fin de evitar que puedan repetirse los hechos denunciados por D. XXX en junio de 2017, se valore suscribir un convenio de colaboración entre las Administraciones municipal y autonómica, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, estableciendo un protocolo de intervención que garantice un mecanismo de prevención eficaz de control de las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos no permanentes de restauración que se instalen en**



ese municipio como consecuencia de la celebración de cualquier festividad o evento señalado.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Excmo. Ayuntamiento de Segovia, en los términos que pasamos a transcribir:

- 1. Que, de acuerdo con la distribución competencial fijada en el artículo 7 del Real Decreto 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, y en los artículos 42.3 d) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y el 22 d) de la Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de Salud Pública y Seguridad Alimentaria de Castilla y León, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Segovia llevar a cabo las labores de inspección de los puestos hosteleros que se instalan en el Recinto Ferial de esa ciudad, con el fin de comprobar el adecuado cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias tanto de los alimentos y bebidas que dispensen, como de los enseres, útiles y maquinaria que se utilicen para su suministro, evitando de esta manera que puedan repetirse los hechos denunciados por D. XXX en junio de 2017.**
- 2. Que, en el supuesto de que no dispusiera de medios propios para realizar dichas actuaciones de comprobación, se requiera la intervención de los Servicios Oficiales de Salud Pública adscritos al Servicio Territorial de Sanidad de Segovia, tal como se prevé en el artículo 42.4 de la Ley General de Sanidad.**
- 3. Que, a tales efectos, se valore suscribir un convenio de colaboración entre las Administraciones municipal y autonómica conforme a lo previsto en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, con el fin de establecer un protocolo de intervención que garantice así un mecanismo de prevención eficaz de control de las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos no permanentes de restauración que se instalen en ese municipio como consecuencia de la celebración de cualquier festividad o evento señalado.**



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López